

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23876/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de \$300'000,000.00 (Trescientos Millones de pesos 00/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

Impuestos

Impuestos Sobre El Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto Sobre Negocios Jurídicos

Impuestos Sobre Los Ingresos

Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios De Los Impuestos

Contribuciones De Mejoras

De Las Contribuciones De Mejoras Por Obras Públicas

Derechos

Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Público

Del Uso Del Piso

De Los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Otros Bienes De Dominio Público

De Los Cementerios De Dominio Público

Derechos Por Prestación De Servicios

Licencias Y Permisos De Giros

Licencias Y Permisos Para Anuncios

Licencias De Construcción, Reconstrucción, Reparación O Demolición De Obras

Regularizaciones De Los Registros De Obra

Alineamiento, Designación De Número Oficial E Inspección

Licencias De Cambio De Régimen De Propiedad Y Urbanización

Servicios De Obra

Servicios De Sanidad

Servicio De Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento Y Disposición Final De Residuos

Agua Potable Y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios De Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios De Los Derechos

Productos

De Los Productos De Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Privado

De Los Cementerios De Dominio Privado

Productos Diversos

De Los Productos De Capital

Aprovechamientos

Aprovechamientos De Tipo Corriente

Aprovechamientos De Capital

Ingresos Por Ventas De Bienes Y Servicios

Ingresos Por Ventas De Bienes Y Servicios De Organismos Paramunicipales

Participaciones Y Aportaciones

De Las Participaciones Federales Y Estatales

De Las Aportaciones Federales

Convenios

De Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas

Transferencias Internas Y Asignaciones Al Sector Público

Transferencias Al Resto Del Sector Público

Subsidio Y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias A Fideicomisos, Mandatos Y Análogos

Ingresos Derivados De Financiamientos

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros, cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal o la persona que él designe, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales y/o Protección Civil.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Unidad Municipal de Protección Civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal; cuando el motivo del cambio obedezca al cambio de nombre de una calle no se causara derecho alguno, o que el cambio de domicilio sea dentro del mismo local cuando se tenga acceso por diferentes calles.

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente, cuando el traspaso sea entre familiares en línea directa en primer grado, deberán cubrir derechos por el 50% del valor de la licencia del giro.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año de ejercicio fiscal correspondiente a esta Ley, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no

habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCION					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial - Impuestos	Transmisiones Patrimoniales - Impuestos	Negocios Jurídicos - Impuestos	Aprovechamiento de la Infraestructura - Derechos	Licencias de Construcción - Derechos
Creación de Nuevos Empleos					
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, la tasa de:

10.00

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$60.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa de:

0.80

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable la tasa del inciso a), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.23

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$19.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso b), la cuota fija será de \$5.00 bimestral.

III. Predios urbanos:

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable la tasa del inciso a), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

a) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.16

b) Predios no edificados cuyo valor real se determine en base a las tablas de valores de terreno, sobre el valor determinado, él:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que se indican en los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 17 de esta ley, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$1'500,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de incapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes, drogadictos y alcohólicos de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$432,600.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2012, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el

impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo VII, Artículo 112 y siguientes de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación,	\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
	200,000.01	500,000.00	4,000.00	2.05%
	500,000.01	1,000,000.00	10,150.00	2.10%
	1,000,000.01	1,500,000.00	20,650.00	2.15%
	1,500,000.01	2,000,000.00	31,400.00	2.20%
	2,000,000.01	2,500,000.00	42,400.00	2.30%
	2,500,000.01	3,000,000.00	53,900.00	2.40%
	3,000,000.01	en adelante	65,900.00	2.50%

cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE
-----------------	-----------------	------------	--------------------------------------

			INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$43.50
301 a 450	\$65.00
451 a 600	\$106.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

TARIFA

a) La construcción:

1%

b) La ampliación:

1%

c) La reconstrucción:

0.50%

d) La remodelación:

0.20%

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el municipio de Tepatitlán de Morelos y de acuerdo a la relación que guarden los siguientes conceptos:

Densidad Alta:

Calidad Económica

Densidad Media:

Calidad Media

Densidad Baja:

Calidad Superior

Densidad Mínima:

Calidad de Lujo

II. Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Quedan exentos, además de lo anterior, los actos o contratos de inmuebles de interés social, unifamiliar y de tipo popular.

III. Tratándose de predios rústicos, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuya construcción sea para el mismo uso agropecuario (casetas, bodegas, silos y demás similares) tendrá una reducción del 50% en el pago de este impuesto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:

4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia, con excepción de aquellos eventos o actividades en donde se vendan o consuman bebidas de contenido alcohólico quienes pagarán conforme a lo señalado en la presente ley.

CAPÍTULO III

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS.

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA

DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:

\$47.00

b) En batería:

\$83.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de:

\$30.00 a \$73.00

b) Fuera del primer cuadro, de:

\$24.00 a \$60.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$30.00 a \$52.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$9.00 a \$40.00

V. Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones del transporte público, mensualmente:

a) En cordón:

\$51.00

b) En batería:

\$74.00

c) Camiones de carga de hasta dos toneladas de capacidad:

\$232.00

d) Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad:

\$348.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$20.00 a \$60.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$30.00 a \$85.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$29.00 a \$55.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:

\$23.00 a \$55.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$17.00 a \$49.00

II. Actividades comerciales en tianguis, por metro cuadrado:

a) Tianguis Textil, mensualmente:

\$46.00 a \$70.00

b) Plaza Hidalgo (tianguis Hidalgo), mensualmente:

\$41.00 a \$58.00

c) Venta de manualidades en tianguis, mensualmente:

\$29.00 a \$46.00

d) Tianguis en fechas especiales, diariamente:

\$35.00 a \$70.00

e) Las personas que acrediten ser mayores a 60 años de edad, establecidas en los tianguis y vendan manualidades, se aplicará una reducción del 50% al 100% en las tarifas enumeradas en esta fracción.

III. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$7.00 a \$50.00

IV. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$16.00

V. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$7.00

VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$40.00

VII. Lugares cubiertos por estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 15 minutos

\$1.73

VIII. Permisos para estacionarse en espacios cubiertos por estacionómetros por:

a) Mensual:

\$455.00

b) Trimestral:

\$905.00

c) Semestral:

\$1,835.00

d) Anual:

\$3,019.00

IX. Las personas físicas o morales que soliciten permisos especiales para uso de las vías públicas como estacionamientos exclusivos pagaran diariamente por metro lineal hasta el límite de la finca:

\$6.00

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los

productos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, mensualmente, por cada cajón, se aplicarán las siguientes:

TARIFAS

a) Estacionamiento público comercial cerrado:

\$3.50

b) Estacionamiento público comercial mixto:

\$6.00

c) Estacionamiento público comercial abierto:

\$8.00

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio, de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, de dominio público por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$30.00 a \$41.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, de dominio público por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$36.00 a \$47.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$41.00 a \$154.00

IV. Arrendamiento o concesión de sanitarios y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$155.00 a \$208.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público, para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$7.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público, para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$30.00 a \$89.00

VII. Arrendamiento de los Auditorios Municipales de dominio público.

a) Eventos sin fines de lucro, en horario diurno de:

\$1,184.00 a \$4,145.00

b) Eventos sin fines de lucro, en horario nocturno de:

\$1,410.00 a \$4,511.00

c) Eventos con fines de lucro en horario diurno, de:

\$4,737.00 \$11,250.00

d) Eventos con fines de lucro en horario nocturno, de:

\$5,075.00 a \$11,277.00

VIII. Arrendamiento del Palenque Municipal de dominio público:

a) Eventos sin fines de lucro, de:

\$3,552.00 a \$9,473.00

b) Eventos con fines de lucro, de:

\$12,315.00 a \$35,525.00

IX. Renta de explanada del núcleo de feria:

a) Eventos sin fines de lucro, de:

\$2,368.00 a \$9,473.00

b) Eventos con fines de lucro, de:

\$12,315.00 a \$30,788.00

X. Arrendamiento de salones en Casa de la Cultura:

a) Arrendamiento del Auditorio:

\$592.00 a \$4,737.00

b) Arrendamiento de salones:

\$237.00 a \$474.00

XI. Arrendamiento de locales en la Central de Abastos/Central Camionera, mensualmente:

a) Locales sencillos:

\$2,876.00

b) Locales dobles:

\$5,752.00

c) Locales laterales:

\$1,466.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a la cuota y condiciones que determine la Tesorería Municipal y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, siendo el Tesorero Municipal la persona encargada de fijar los derechos correspondientes de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Traspaso entre familiares línea directa:

\$21,315.00 a \$35,525.00

b) Traspaso entre particulares:

\$35,525.00 a \$59,208.00

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$3.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$76.00

III. Por el ingreso a unidades deportivas:

a) Niños menores a 12 años y adultos mayores de 60 años quedan exentos de este pago.

b) Personas mayores a 12 años de edad:

\$3.00

IV. Renta de instalaciones y equipo dentro del Gimnasio Municipal, pago mensual por persona:

\$75.00

V. Concesión de estanquillos comerciales dentro de las Unidades Deportivas Municipales a personas físicas o morales, pago mensual de acuerdo lo siguiente:

1. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No. 1:

\$1,865.00

2. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No. 2:

\$1,492.00

3. Unidad Deportiva Miguel Hidalgo, estanquillo No. 3:

\$497.00

4. Unidad Deportiva Morelos:

\$1,492.00

5. Unidad Deportiva Benjamín Pérez Mendoza:

\$870.00

6. Unidad Deportiva Los Viveros:

\$1,243.00

7. Unidad Deportiva El Tablón:

\$994.00

8. Unidad Deportiva Juan Martín del Campo:

\$746.00

9. Unidad Deportiva Roberto Estrada Zamora:

\$622.00

10. Unidad Deportiva Hacienda Popotes:

\$622.00

11. Área recreativa Presa El Jihuite:

\$1,658.00

12. Unidad deportiva Daniel Islas, Pegueros:

\$527.00

13. Campo de beisbol en Pegueros

\$474.00

14. Unidad deportiva de Capilla de Guadalupe:

\$737.00

15. Cancha de futbol en Capilla de Milpillas:

\$527.00

16. Unidad deportiva en Capilla de Milpillas:

\$527.00

VI. Renta por el uso de las canchas de futbol de las unidades deportivas Municipales para las ligas de futbol:

1. Liga de primera fuerza municipal, Unidad Deportiva Morelos:

\$118.00

2. Liga de primera especial mayor y primera especial menor, campo no. 1 Unidad Deportiva Miguel Hidalgo:

\$118.00

3. Liga empresarial, estadio Tepa Gómez horario nocturno:

\$828.00

4. Todo particular que requiera el uso temporal y exclusivo de canchas de futbol rápido, pagarán por cada hora:

\$71.00

5. Renta de campos de futbol para encuentros amistosos, con servicio de luz:

\$564.00

6. Renta de Estadio con luz:

\$1,127.00

7. Renta de canchas de tenis en horario diurno, por cada hora:

\$28.00

8. Renta de canchas de tenis en horario nocturno, por cada hora:

\$45.00

9. Clases de aerobics, mensualmente:

\$79.00

10. Escuela de tenis, mensualmente por cada alumno inscrito:

\$22.00

11. Escuela de Tae-Kwon-Do, mensualmente por cada alumno inscrito:

\$22.00

VII. Instalación y renta de tarimas o plataforma metálica propiedad del Municipio de dominio público para eventos de personas físicas o morales:

\$1,243.00

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a las cuotas y condiciones que determine la Tesorería Municipal, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCION CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales, de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad:

a) Gaveta doble:

\$20,290.00

b) Gaveta sencilla:

\$10,435.00

c) Jarrilla:

\$3,478.00

d) Jarrilla infantil:

\$1,971.00

e) Cripta para cenizas:

\$1,054.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales, de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

\$83.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:

a) Mantenimiento Gaveta Sencilla:

\$148.00

b) Mantenimiento Gaveta Doble:

\$274.00

c) Mantenimiento Gaveta Triple:

\$400.00

c) Mantenimiento Jarrilla Adulto:

\$116.00

d) Mantenimiento Jarrilla Infantil:

\$68.00

e) Mantenimiento de criptas para cenizas:

\$70.00

IV. Por tapada de gavetas (tripe, doble y sencilla), cada una:

\$237.00

V. Tapada de jarrilla infantil, cada una:

\$71.00

VI. Tapada de jarrilla para adulto, cada una:

\$89.00

VII. Por instalación de vitrinas:

\$162.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA GIROS

Artículo 43.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares:

\$29,486.00

II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de:

\$12975.25 a \$19462.87

III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:

\$14,154.82 a \$18873.09

IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares:

\$11,12800 a \$17,103.74

V. Cantinas o bares, cervecerías o centros botaneros:

\$15,334.00 a \$20,052.66

VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares:

\$11,795.68 a \$17,693.52

VII. Video bares y giros similares:

\$15,334.38 a \$17815.20

VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:

\$10,616.11 a \$14,154.82

IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$8,256.98 a \$10,382.42

b) En mini súper:

\$7,667.19 a \$9,314.14

c) En tiendas de abarrotes:

\$4,128.49 a \$5,897.84

d), Depósitos, licorerías, expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares:

\$9,080.45 a \$11,673.27

e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:

\$20,000.00 a \$25,000.00

X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:

a) Clubes deportivos y sus discotecas:

\$9,436.54 a \$12975.25

b) Restaurantes y negocios similares:

\$5,842.20 a \$7,789.60

c) Cenadurías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos:

\$3,894.80 a \$5,452.72

d) Cafetería, coctelerías y negocios similares.

\$5,185.65 a \$6,120.40

e) Centros botaneros, de:

\$4,785.04 a \$5,452.72

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$3,538.70 a \$5,897.84

b) En mini súper y negocios similares:

\$2,948.92 a \$4,128.49

c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:

\$2,359.14 a \$3,538.70

d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares:

\$4,781.00 a \$ 7,173.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$15,000.00 a \$20,000.00

XIII. Venta de cerveza o bebidas de baja graduación hasta 12° en bailes o espectáculos por cada evento:

\$2,960.00 a \$4,737.00

XIV. Venta de bebidas de alta graduación mayor a 12° en bailes o espectáculos por cada evento:

\$4,673.76 a \$7,010.64

2. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo de enero a abril, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares:

\$12,463.36 a \$17,448.70

II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de:

\$9,022.00 a \$10,601.00

III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:

\$8,007.00 a \$10,274.00

IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares:

\$8,064.00 a \$11,909.00

V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros

\$8,568.56 a \$11,662.14

VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares:

\$7,956.52 a \$10,493.70

VII. Video bares y giros similares:

\$7,567.04 a \$11,662.19

VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:

\$8,123.44 a \$10,360.17

IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$7,009.61 a \$7,578.17

b) En mini súper:

\$6,342.96 a \$6,977.26

c) En tiendas de abarrotes:

\$3,560.96 a \$4,796.17

d), Depósitos, licorerías y giros similares:

\$5,953.48 a \$6,999.51

e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:

\$10,000.00 a \$13,000.00

X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:

a) Clubes deportivos y sus discotecas:

\$8,346.00 a \$10,360.17

b) Restaurantes y negocios similares:

\$3,894.80 a \$4,685.20

c) Cenaderías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos:

\$3,227.12 a \$3,482.96

d) Cafetería, coctelerías y negocios similares.

\$4,117.36 a \$4,907.76

e) Centros botaneros, de:

\$4,451.20 a \$4,907.76

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$1,780.48 a \$3,482.96

b) En mini súper y negocios similares:

\$1,780.48 a \$2,559.44

c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:

\$1,669.20 a \$2,726.88

d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares:

\$3,672.24 a \$5,831.28

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$10,150.00 a \$20,000.00

3. Tratándose del refrendo de licencias, que se realicen en el periodo mayo a diciembre de cada año; los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes de conformidad a las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos y negocios similares:

\$13,208.34 a \$18,873.09

II. Discotecas, salones de baile, salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, de:

\$9,436.54 a \$11,328.30

III. Bares anexos a hoteles, moteles, estadios y demás establecimientos similares:

\$8,379.38 a \$10,972.21

IV. Bares anexos a centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares:

\$8,435.02 a \$12,719.30

V. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros

\$9,080.45 a \$12,619.15

VI. Bares anexos a restaurantes o giros similares:

\$8,435.02 a \$11,361.69

VII. Video bares y giros similares:

\$8,023.29 a \$12,619.15

VIII. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:

\$8,613.07 a \$11,205.90

IX. Venta de licores y bebidas de alta graduación mayores a 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$7,433.50 a \$8,201.34

b) En mini súper:

\$6,721.31 a \$7,544.78

c) En tiendas de abarrotes:

\$3,772.39 a \$5,185.65

d) Depósitos, licorerías, expendios de cerveza en envase cerrado y giros similares:

\$6,309.54 a \$7,567.04

e) Distribuidoras, agencias o comercializadoras de bebidas alcohólicas, que no se dediquen a la fabricación o elaboración de sus propios productos:

\$11,000.00 a \$14,000.00

X. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase abierto anexa a giros que se consuman alimentos:

a) Clubes deportivos y sus discotecas:

\$8,846.76 a \$11,205.90

b) Restaurantes y negocios similares:

\$4,128.49 a \$5,074.37

c) Cenaderías, taquerías, fondas, loncherías y giros de venta de antojitos:

\$3,416.30 a \$3,772.39

d) Cafetería, coctelerías y negocios similares.

\$4,362.18 a \$5,308.06

e) Centros botaneros, de:

\$4,718.27 a \$5,308.06

XI. Venta de cerveza y bebidas de baja graduación hasta 12° en envase cerrado y para llevar:

a) En supermercados:

\$1,917.00 a \$3,823.00

b) En mini súper y negocios similares:

\$1,891.76 a \$3,772.39

c) En tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:

\$1,891.76 a \$2,770.87

d) Agencias, depósitos de cerveza y giros similares:

\$3,894.80 \$6,309.58

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

\$10,616.11 a \$12,385.46

4. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

a) Por la primera hora:

5%

b) Por la segunda hora:

7%

c) Por la tercera hora:

10%

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que deseen establecer negocios de bares anexos a establecimientos en los que existan juegos de sorteos en máquinas electrónicas que otorguen premios en efectivo o dinero electrónico con autorización legal:

De \$100,000.00 a \$120,000.00

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan videojuegos con excepción de juegos de azar pagarán conforme a lo siguiente:

- a) de 1 a 5 aparatos \$530.00
- b) de 6 a 10 aparatos \$1,300.00
- c) de 11 aparatos en adelante \$2,300.00

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios sin estructura tipo toldo, gabinete corrido, gabinete individual, voladizo y rotulado, independientemente de la variante utilizada, por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$32.12 a \$43.64

b) Anuncios semiestructurales de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado, de estela o navaja y de mampostería; independientemente de la variante utilizada, por cada metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$62.40 a \$93.60

c) Anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetro o 12" y 18" de diámetro, independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$72.80 a \$104.00

d) Anuncios estructurales de poste mayor a 45.72 centímetros o 18" de diámetro; independientemente de la variante utilizada, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$72.80 a \$104.00

e) Anuncios estructurales de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite:

\$93.60 a \$124.80

f) Anuncios con o sin estructura de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, que pueden ser adosadas a fachadas, por metro cuadrado o fracción de la superficie:

\$72.80 a \$104.00

g) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$64.26 a \$81.79

h) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$81.79 a \$93.48

i) Anuncios adosados, pintados o impresos, en casetas telefónicas, por cada lado:

\$52.00 a \$72.80

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$0.75 a \$0.88

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$0.74a \$1.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$1.52 a \$6.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$1.52 a \$2.27

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$79.45 a \$157.74

f) Promociones y propaganda vía perifoneo de forma ambulante, en vías públicas con horarios de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente:

\$64.26 a \$175.26

g) Promociones y propagandas mediante perifoneo, dentro y/o frente a establecimientos comerciales y de servicios con horarios de 10:00 a.m. a 5:00 p.m., pagarán diariamente:

\$64.26

h) Promoción y propaganda mediante perifoneo en plazas, con un horario de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente:

\$64.26 a \$116.84

i) Promociones mediante pendones, carteles y otros similares para eventos masivos, a excepción de los eventos sin fines de lucro, por cada promoción de 15 días, pagarán:

\$584.22 a \$3,505.32

j) Las empresas que se dediquen a perifonear para la venta de sus propios productos, tales como gaseras, purificadoras de agua y demás similares, con un horario de 8:30 horas a 19:00 horas pagarán mensualmente por cada vehículo:

\$58.42 a \$175.26

k) Promociones y propaganda vía caravanas promocionales, en vías públicas con horarios de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., pagarán diariamente:

\$64.26 a \$175.26

III. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen en forma permanente al perifoneo o anuncio de productos, pagarán mensualmente por unidad o vehículo:

a) Perifoneo:

\$333.84 a \$667.68

b) Pantallas móviles:

\$445.12 a \$1,669.20

c) Lonas móviles, por metro cuadrado:

\$33.38 a \$111.28

SECCION TERCERA

DE LAS LICENCIAS DE CONTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICION DE OBRAS

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$2.70

b) Plurifamiliar horizontal:

\$8.16

c) Plurifamiliar vertical:

\$5.39

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$7.73

b) Plurifamiliar horizontal:

\$13.50

c) Plurifamiliar vertical:

\$10.08

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$13.50

b) Plurifamiliar horizontal:

\$17.82

c) Plurifamiliar vertical:

\$15.46

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$15.46

b) Plurifamiliar horizontal:

\$19.05

c) Plurifamiliar vertical:

\$18.13

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$15.46

b) Central:

\$17.95

c) Regional:

\$20.59

d) Servicios a la industria y comercio:

\$15.46

e) Distrital:

\$19.05

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$31.25

b) Hotelero densidad alta:

\$44.12

c) Hotelero densidad media:

\$55.27

d) Hotelero densidad baja:

\$64.40

e) Hotelero densidad mínima:

\$66.22

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$10.08

b) Media, riesgo medio:

\$15.46

c) Pesada, riesgo alto:

\$17.95

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$5.23

b) Regional:

\$5.23

c) Espacios verdes:

\$5.23

d) Especial:

\$5.23

e) Infraestructura:

\$5.23

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$53.75

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

\$4.00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierta:

\$4.67

b) Cubierta:

\$6.43

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:

\$1.68

b) Densidad media:

\$2.70

c) Densidad baja:

\$4.00

d) Densidad mínima:

\$6.43

VII. Licencia para instalar andamios provisionales en la vía pública, por metro lineal:

a) En los casos de remodelación, mantenimiento de construcciones que estén dentro del catálogo de Fincas Patrimoniales en el Plan parcial de Desarrollo Urbano, se concederán 22 días naturales a partir de la fecha de la solicitud para que se ejecuten los trabajos correspondientes sin costo alguno, a partir del día siguiente al vencimiento se cobrará la tarifa de \$15.00 por metro lineal por cada día vencido.

b) En los casos de remodelación y mantenimiento de fincas no catalogadas, se concederán 8 días naturales a partir de la fecha de la solicitud para que se ejecuten los trabajos correspondientes sin costo alguno, a partir del día siguiente al vencimiento se cobrará la tarifa de \$15.00 por metro lineal por cada día vencido.

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

30%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$4.67

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$7.43

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias para colocación de postes para anuncios de tipo estructural, unipolar o paleta, por cada metro de altura:

\$100.95 a \$151.42

XIV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$315.47

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:

\$2,271.44

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$3,154.79

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

\$315.47

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$4,416.70

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$4,416.70

XV. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$138.81

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea:

\$138.81

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$138.81

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

\$138.81

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$1,378.01

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$2,067.01

XVI. Licencias para la instalación de casetas telefónicas:

\$1,716.00 a \$1976.00

XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$5.83 a \$70.11

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 48.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco si aquellos se iniciaron anterior a la entrada en vigencia del Código Urbano de esta Entidad Federativa; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 49.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$7.73

b) Plurifamiliar horizontal:

\$10.08

c) Plurifamiliar vertical:

\$8.83

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$10.22

b) Plurifamiliar horizontal:

\$12.85

c) Plurifamiliar vertical:

\$11.46

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$20.42

b) Plurifamiliar horizontal:

\$23.37

c) Plurifamiliar vertical:

\$21.90

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$23.37

b) Plurifamiliar horizontal:

\$30.85

c) Plurifamiliar vertical:

\$28.49

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$16.35

b) Central:

\$17.67

c) Regional:

\$25.55

d) Servicios a la industria y comercio:

\$12.70

e) Distrital:

\$21.99

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$15.46

b) Hotelero densidad alta:

\$17.82

c) Hotelero densidad media:

\$19.36

d) Hotelero densidad baja:

\$20.13

e) Hotelero densidad mínima:

\$22.04

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$10.37

b) Media, riesgo medio:

\$15.46

c) Pesada, riesgo alto:

\$20.45

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$10.37

b) Regional:

\$10.37

c) Espacios verdes:

\$10.37

d) Especial:

\$10.37

e) Infraestructura:

\$10.37

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$24.30

b) Plurifamiliar horizontal:

\$30.15

c) Plurifamiliar vertical:

\$26.79

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$30.15

b) Plurifamiliar horizontal:

\$33.44

c) Plurifamiliar vertical:

\$26.72

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$30.15

b) Plurifamiliar horizontal:

\$33.44

c) Plurifamiliar vertical:

\$31.75

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$31.75

b) Plurifamiliar horizontal:

\$36.87

c) Plurifamiliar vertical:

\$33.44

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$29.44

b) Central:

\$33.14

c) Regional:

\$38.70

d) Servicios a la industria y comercio:

\$29.44

e) Distrital:

\$36.87

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$35.11

b) Hotelero densidad alta:

\$36.87

c) Hotelero densidad media:

\$40.24

d) Hotelero densidad baja:

\$41.77

e) Hotelero densidad mínima:

\$41.84

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$31.75

b) Media, riesgo medio:

\$33.44

c) Pesada, riesgo alto:

\$33.44

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$31.75

b) Regional:

\$31.75

c) Espacios verdes:

\$31.75

d) Especial:

\$31.75

e) Infraestructura:

\$31.75

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 28 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$47.96

Artículo 50.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 28, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes ya sea sin urbanizar o mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:

\$1,153.72

b) Del Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por hectárea:

\$1,057.16

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$1.88

2.- Densidad media:

\$2.33

3.- Densidad baja:

\$2.33

4.- Densidad mínima:

\$2.62

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$2.33

b) Central:

\$2.70

c) Regional:

\$3.28

d) Servicios a la industria y comercio:

\$2.33

2.-.Industria

\$3.28

3.- Equipamiento y otros:

\$3.28

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$15.92

2.- Densidad media:

\$36.87

3.- Densidad baja:

\$43.51

4.- Densidad mínima:

\$51.85

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$46.44

b) Central:

\$50.16

c) Regional:

\$56.82

d) Servicios a la industria y comercio:

\$46.44

e) Distrital:

\$53.60

2.- Industria:

\$36.87

3.- Equipamiento y otros:

\$33.44

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$38.70

2.- Densidad media:

\$66.22

3.- Densidad baja:

\$123.25

4.- Densidad mínima:

\$195.03

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$216.04

b) Central:

\$229.29

c) Regional:

\$267.29

d) Servicios a la industria y comercio:

\$214.69

e) Distrital:

\$248.26

2.- Industria:

\$113.90

3.- Equipamiento y otros:

\$226.95

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$100.76

b) Plurifamiliar vertical:

\$93.48

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$142.39

b) Plurifamiliar vertical:

\$125.59

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$284.77

b) Plurifamiliar vertical:

\$292.09.

Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$350.49

b) Plurifamiliar vertical:

\$309.61

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$294.70

b) Central:

\$448.34

c) Regional:

588.55

d) Servicios a la industria y comercio:

\$255.57

e) Distrital:

\$500.94

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$140.19

b) Media, riesgo medio:

\$242.43

c) Pesada, riesgo alto:

\$368.02

3.- Equipamiento y otros:

\$151.88

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$87.63

2.- Densidad media:

\$181.10

3.- Densidad baja:

\$255.57

4.- Densidad mínima:

\$293.54

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$216.14

b) Central:

232.20

c) Regional:

\$255.57

d) Servicios a la industria y comercio:

\$216.14

e) Distrital:

\$242.43

2.- Industria:

\$255.57

3.- Equipamiento y otros:

\$165.03

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$329.98

b) Plurifamiliar vertical:

\$128.51

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$460.02

b) Plurifamiliar vertical:

\$408.62

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$753.58

b) Plurifamiliar vertical:

\$820.75

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$1,047.12

b) Plurifamiliar vertical:

\$1,022.30

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$299.38

b) Central:

\$1,27.46

c) Regional:

\$1,789.03

d) Servicios a la industria y comercio:

\$306.69

e) Distrital:

\$1,309.77

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$511.14

b) Media, riesgo medio:

\$778.40

c) Pesada, riesgo alto:

\$1,060.27

3.- Equipamiento y otros:

\$830.98

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²:

\$255.57

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m², sin que los predios resultantes sean menores a los 10,000 m²

\$331.52

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$255.57

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículos 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$7.73

2.- Densidad media:

\$10.37

3.- Densidad baja:

\$18.97

4.- Densidad mínima:

\$33.14

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$24.30

b) Central:

\$30.96

c) Regional:

\$35.91

d) Servicios a la industria y comercio:

\$24.30

2.- Industria:

\$17.95

3.- Equipamiento y otros:

\$24.30

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$12.70

2.- Densidad media:

\$17.95

3.- Densidad baja:

\$33.14

4.- Densidad mínima:

\$51.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$32.14

b) Central:

\$40.88

c) Regional:

\$51.12

d) Servicios a la industria y comercio:

\$33.14

e) Distrital:

\$41.34

2.- Industria:

\$46.00

3.- Equipamiento y otros:

\$51.12

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los

particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO - USO HABITACIONAL	BALDIO - USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO - OTROS USOS	BALDIO - OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$103.69

b) Plurifamiliar vertical:

\$71.56

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$141.66

b) Plurifamiliar vertical:

\$115.37

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$280.40

b) Plurifamiliar vertical:

\$379.71

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$357.79

b) Plurifamiliar vertical:

\$306.69

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$179.64

b) Central:

\$500.94

c) Regional:

\$839.74

d) Servicios a la industria y comercio:

\$181.10

e) Distrital:

\$668.87

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$306.69

b) Media, riesgo medio:

\$422.05

c) Pesada, riesgo alto:

\$511.02

3.- Equipamiento y otros:

\$500.94

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:

\$2.78

No será aplicable la tarifa anterior tratándose de personas físicas o jurídicas que realicen donaciones o permutas con el Municipio.

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$13.28

2.- Asfalto:

\$51.85

3.- Adoquín:

\$64.98

4.- Concreto Hidráulico:

\$78.87

5.- Otros:

\$51.85

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$16.73

2.- Asfalto:

\$64.25

3.- Adoquín:

\$76.96

4.- Concreto Hidráulico:

\$103.69

5.- Otros:

\$63.52

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:

\$25.69

2.- Asfalto:

\$39.12

3.- Adoquín:

\$64.25

4.- Concreto Hidráulico:

\$102.96

5.- Otros:

\$38.70

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:

\$73.03

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$7.29

c) Conducción eléctrica:

\$73.03

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$100.76

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):

\$14.61

b) Conducción eléctrica:

\$9.48

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$158.90

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$320.14

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras:

\$189.28

b) De restos áridos:

\$158.08

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$1,876.51

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

\$107.49

SECCION NOVENA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran de conformidad con la ley o reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la recolección de basura doméstica o residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas, en vehículo propiedad del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$23.37

II. Por la recolección de residuos originados de actividades comerciales, industriales o de servicios, en vehículo propiedad del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos Municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$25.70

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre 200 ó recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$43.79

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$64.98

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$106.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$166.47

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho recolectado:

a) Basura o desechos, por metro cúbico:

\$42.89

b) Limpieza de maleza, por metro cuadrado con cargo a recibo predial:

5.20

c) Por levantamiento de escombros, por cada hora con cargo a recibo predial:

\$260.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo público en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$711.58

VI. Por permitir a personas físicas o morales depositar sus residuos sólidos no peligrosos dentro del Relleno Sanitario Municipal, Planta de Transferencia Municipal o Tiradero Controlado Municipal, por cada metro cúbico:

\$19.85

VII. Por la recolección de llantas o neumáticos a empresas, talleres, llanteras y demás similares, por cada unidad:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:

\$10.51

b) Llantas o neumáticos para rin de más de 17 pulgadas:

\$21.03

VIII. Por otros servicios similares que realice la Jefatura de Aseo Público Municipal no especificados en este capítulo:

\$40.31 a \$429.98

SECCIÓN DÉCIMA
DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 55.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona bien por que reciban todos o alguno de ellos, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 56.- Los servicios que el Sistema proporciona deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 57.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

I. Habitacional;

II. Mixto comercial;

III. Mixto rural;

IV. Industrial;

V. Comercial;

VI. Servicios de hotelería; y

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 58.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente.

Artículo 59.- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos (ASTEPA) y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$90.49, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m ³	\$2.64
---------------------------	--------

De 21 a30 m ³	\$4.23
De 31 a50 m ³	\$6.67
De 51 a70 m ³	\$10.53
De 71 a100 m ³	\$12.12
De 101 a150 m ³	\$13.03
De 151 m ³ en adelante	\$13.20

II. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$108.70 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$3.19
De 21 a30 m ³	\$4.68
De 31 a50 m ³	\$7.49
De 51 a70 m ³	\$9.91
De 71 a100 m ³	\$11.38
De 101 a150 m ³	\$13.03
De 151 m ³ en adelante	\$13.78

III. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$108.70 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$2.91
De 21 a30 m ³	\$3.48
De 31 a50 m ³	\$5.56

De 51 a70 m ³	\$8.36
De 71 a100 m ³	\$10.03
De 101 a150 m ³	\$13.03
De 151 m ³ en adelante	\$13.20

IV. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$112.12 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$4.13
De 21 a30 m ³	\$6.02
De 31 a50 m ³	\$9.11
De 51 a70 m ³	\$9.81
De 71 a100 m ³	\$11.74
De 101 a150 m ³	\$12.51
De 151 m ³ en adelante	\$13.20

V. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$109.84 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$3.35
De 21 a30 m ³	\$5.32
De 31 a50 m ³	\$8.62
De 51 a70 m ³	\$10.89
De 71 a100 m ³	\$12.12

De 101 a150 m ³	\$13.03
De 151 m ³ en adelante	\$13.78

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$112.12 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$3.76
De 21 a30 m ³	\$5.86
De 31 a50 m ³	\$9.47
De 51 a70 m ³	\$11.07
De 71 a100 m ³	\$11.86
De 101 a150 m ³	\$12.51
De 151 m ³ en adelante	\$13.20

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de \$110.98 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m ³	\$3.35
De 21 a30 m ³	\$5.53
De 31 a50 m ³	\$9.47
De 51 a70 m ³	\$11.07
De 71 a100 m ³	\$11.86
De 101 a150 m ³	\$12.51
De 151 m ³ en adelante	\$13.20

adelante	
----------	--

Artículo 60.- Para las localidades la tarifa para el ministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, será de:

\$124.29

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 61.- En las localidades, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido, cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de acuerdo a la siguiente tabla, y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

RANGO DE CONSUMO EN M ³	HABITACIONAL	MIXTO RURAL	MIXTO COMERCIAL	COMERCIAL	INSTITUCIONES PÚBLICAS	HOTELERÍA	INDUSTRIAL
0-12	\$68.82	\$75.70	\$75.70	\$79.11	\$79.11	\$79.11	\$79.11
13-20	\$2.01	\$2.31	\$2.31	\$2.69	\$2.69	\$3.01	\$3.76
21-30	\$2.70	\$3.23	\$3.23	\$3.87	\$3.87	\$4.05	\$4.13
31-50	\$3.50	\$5.25	\$5.25	\$8.52	\$8.52	\$8.92	\$9.29
51-70	\$4.83	\$8.39	\$8.39	\$8.93	\$8.93	\$9.46	\$9.76
71-100	\$9.51	\$9.51	\$9.51	\$9.56	\$9.56	\$10.11	\$10.24
101-150	\$10.18	\$10.18	\$10.18	\$10.18	\$10.18	\$10.18	\$10.83
151- >	\$11.19	\$11.19	\$11.19	\$11.19	\$11.19	\$11.19	\$11.19

Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como dúplex y plurifamiliares, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará en forma proporcional a la lectura del medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan, siendo esta proporción responsabilidad de los usuarios recibiendo el organismo pago único por el servicio.

Solo se podrá tener un medidor por unidad familiar con su respectiva descarga para las aguas negras.

Artículo 62.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional, siempre y cuando hayan hecho su contrato correspondiente a la toma de agua

Artículo 63.- Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 5% sobre el resultado de los derechos de agua, más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.- Los usuarios de uso distinto al habitacional que descarguen sus aguas residuales que contengan carga de contaminantes, pagaran por conforme a lo siguiente:

RANGO KG/M ³	COSTO POR KILOGRAMOS CONTAMINANTES BÁSICOS	COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS
MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50	\$3.39	\$105.65
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$3.41	\$121.96
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$4.17	\$136.63
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$4.67	\$144.10
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$4.85	\$149.75

MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$5.00	\$155.40
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$5.15	\$159.53
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$5.31	\$164.66
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$5.45	\$168.60
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$5.59	\$172.55
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$5.70	\$176.02
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$5.83	\$179.49
MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$5.91	\$182.56
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$6.02	\$185.68
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$6.11	\$188.49
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$6.17	\$191.30
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$6.25	\$193.90
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$6.38	\$196.45
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$6.42	\$200.71
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$7.82	\$205.01
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$8.55	\$209.30
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$9.26	\$213.58
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$12.06	\$249.18
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$14.83	\$284.78
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$17.84	\$341.73
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$22.24	\$398.70

MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$29.66	\$477.01
MAYOR DE 50.00	\$37.08	\$555.30

Para aplicar las tarifas señaladas en el cuadro anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 47 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 66.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 67.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 68.- Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2012 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1 de febrero del año 2012, el 15%
- b) Si se efectúa el pago antes del 1 de marzo del año 2012, el 10%
- c) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año 2012, el 5%.

Artículo 69.- A los usuarios de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, de una sola propiedad, que en este capítulo se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, y solo por los primeros 12 m³ de consumo mensual según la lectura del medidor, suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%, el mismo descuento se aplicará a las instituciones educativas y otras instituciones no lucrativas previa solicitud por escrito.

Artículo 70.- Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán por única vez, por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

I. USO HABITACIONAL, por cada unidad:

a) Para densidad alta (H4.U)

\$3,837.61

b) Para densidad media (H3.U)

\$7,080.48

c) Para densidad baja (H2.H1.U)

\$8,496.14

II. HABITACIONAL DUPLEX Y PLURIFAMILIAR, por unidad:

Para el pago de este derecho, se deberá presentar proyecto de régimen de condominio correspondiente, y el pago se realizará por cada unidad privativa de acuerdo a la clasificación establecida en la Fracción I de este artículo.

III. COMERCIO Y SERVICIOS, por cada unidad:

a) Barrial y vecinal (CB/SB Y CV/SV)

\$4,605.13

b) Distrital y central (CD/SD y CC/SC)

\$9,210.92

c) Regional (CR/SR)

\$11,051.78

IV. CAMPESTRE, por cada unidad

\$8,496.14

V. INDUSTRIAL y otros servicios (altos consumidores)

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$614,016.80 por cada litro por segundo demandado proporcional.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando su cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se paguen los derechos de determinada superficie si esta es subdividida, deberá pagar derechos por cada unidad de consumo adicional que resulte.

Artículo 71.- Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de \$614,016.79 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 72.- Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)

\$587.31

2. Toma de ¾"

\$718.20

3. Medidor de ½":

\$522.43

4. Medidos de ¾".

\$783.08

5. Reubicación de medidores:

\$57.99

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)

\$718.20

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 73.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios:

\$456.42

II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:

\$1,289.58

III. Expedición de certificados de factibilidad:

\$326.66

IV. Pipas de agua potable, cuando no sea obligación del sistema proporcionar dicho servicio, dependiendo de la distancia:

\$ 271.00 a \$ 542.00

Artículo 74.- Para la recepción de obras de urbanización, los derechos de conexión se considerarán de la siguiente manera:

a) 70% corresponderán al rubro de agua potable.

b) 30% corresponde al servicio de alcantarillado

Estos derechos de conexión referidos al Agua Potable y Alcantarillado, podrán cobrarse por separado y/o en forma indistinta según sea el caso.

En la recepción de nuevos fraccionamientos si se cuenta con fuente de abastecimiento de agua propia se podrá tomar la cuantía de su inversión como pago de derechos considerando las siguientes variables:

I. Del total de los derechos de conexión considerara como tope máximo el 70% como derechos de conexión de agua correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

II. El aforo y suministro de la fuente de abastecimiento deberá ser suficiente para la demanda del desarrollo y estar concesionada por la Comisión Nacional del Agua de lo contrario se tomara en forma proporcional al total de derechos.

III El título de concesión de aguas nacionales mencionado en la fracción anterior deberá ser expedido a favor del organismo operador y realizar los trámites correspondientes con antelación a la recepción de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL RASTRO

Artículo 75. Las personas físicas o morales que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, o en rastros concesionados a particulares incluyendo establecimientos TIF, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$96.98

2.- Terneras:

\$58.42

3. Porcinos:

\$64.26

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$17.52

5.- Caballar, mular y asnal:

\$18.11

b) En rastros concesionados a particulares, por cabeza de ganado, se cobrará el 70% de las tarifas señaladas en el inciso a) de este Artículo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la norma.

c) En rastros T.I.F concesionados a particulares, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en el inciso a) de la fracción I, de este Artículo.

d) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$64.84

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$35.81

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$15.98

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$6.90

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$6.90

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$6.90

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$6.94

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$6.94

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$6.94

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$5.91

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$5.91

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$5.91

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$5.91

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$5.91

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$27.82

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$34.77

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$15.29

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$20.85

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$27.82

f) Por cada fracción de cerdo:

\$13.90

g) Por cada cabra o borrego:

\$27.82

h) Por cada menudo:

\$13.90

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$8.82

j) Por cada piel de res:

\$2.90

k) Por cada piel de cerdo:

\$2.90

l) Por cada piel de ganado cabrío:

\$2.90

m) Por cada kilogramo de esquilmos:

\$2.90

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:

\$90.11

2.- Porcino, por cabeza:

\$78.03

3.- Ovicaprino, por cabeza:

\$53.11

b) Por matanza y entrega de porcinos en capote:

\$52.57

c) Por realizar el lavado de menudo en vacunos:

\$87.63

d) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$4.09

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$4.09

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:

\$8.17

e) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:

\$17.52

f) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:

\$9.98

g) Por refrigeración de canales de ganado vacuno, porcino u ovicaprino, por cada canal:

1.- Cada 24 horas:

\$21.25

h) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:

\$6.43

i) Fritura de ganado porcino, por cabeza:

\$115.92

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:

\$13.28

b) Estiércol, por tonelada:

\$26.71

c) Por extracción de sangre fetal, por cada 500 mililitros:

\$7.42

d) Por la extracción de sangre de bovino para uso clínico (transfusiones de sangre para bovinos), por cada litro:

\$6.25

e) Por la extracción de sangre de porcino para consumo humano

\$3.74

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:

\$1.72

b) Pollos y gallinas:

\$0.97

c) Gallinas de postura:

\$0.06

Si la matanza se realiza en instalaciones particulares se aplicará una reducción del 50% a las tarifas señaladas con antelación, siempre y cuando sean empresas generadoras de empleos y se apeguen a las normas oficiales:

IX. Por uso de corrales de animales retenidos, perdidos o mostrencos, por cabeza:

1.- Bovinos, de:

\$6.25 a \$37.50

2.- Porcinos, de:

\$6.25 a \$37.50

3.- Ovinos, de:

\$6.25 a \$37.50

4.- Equinos, de:

\$6.25 a \$37.50

X. Por alimentación de animales retenidos, perdidos o mostrencos, por cabeza, diariamente:

1.- Bovinos, de:

\$12.50 a \$37.50

2.- Porcinos, de:

\$12.50 a \$37.50

3.- Ovinos, de:

\$6.24 a \$25.00

4.- Equinos, de:

\$12.50 a \$37.50

XI. Por realizar sacrificios fuera de horario oficial de matanzas o en días no laborables, por cada cabeza:

a) Ganado bovino:

\$150.02

b) Ganado porcino:

\$87.52

c) Ganado ovicaprino:

\$31.25

d) Ternera:

\$87.52

XII. Por el uso que hagan particulares de las instalaciones del Rastro Municipal para el lavado o enjuagado de menudo, por cada pieza:

\$18.74

XIII. Por el uso que hagan matanceros particulares de las instalaciones del Rastro Municipal para el sacrificio de:

a) Ganado bovino:

\$25.00

b) Ganado porcino:

\$18.74

c) Ganado ovicaprino:

\$18.74

XIV. Por retención de canales no aptas para consumo humano de cualquier tipo de ganado, que requieran el servicio de cámara de refrigeración en el Rastro Municipal, hasta por 24 horas:

\$125.02

XV. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de:

\$13.90 a \$47.98

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios oficiales de matanza y las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario oficial de matanza será de lunes a sábado de 5:00 a.m. a 13:00 p.m.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 76.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:

\$280.43

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:

\$86.46

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$490.74

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$660.66

c) Registro de Nacimiento a domicilio:

\$234.00

d) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$174.41

e) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$278.68

III. Defunciones.

a) Por levantar acta de defunción en la oficina en horas inhábiles por cada acta:

\$466.96

IV. Anotaciones.

Por las anotaciones e inserciones en las actas del Registro Civil, se cobrará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) Anotación de cambio de régimen patrimonial:

\$134.37

b) Anotación de actas de nacimiento y matrimonio de personas fallecidas:

\$134.37

c) Anotación en las actas del Registro Civil por resolución administrativa de aclaración de acta, por cada una:

\$134.37

V. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, matrimonios colectivos, así como aquellos servicios que se realicen en reclusorios, cárceles, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 77.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$64.26

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$58.42

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$81.79

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$54.60

Las personas que sean mayores a 60 años de edad que requieran un extracto de acta personal, se les aplicará una reducción del 50% del costo establecido en esta fracción.

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$52.57

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$52.57

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$105.15

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$151.89

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$180.35

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$254.72

b) En horas inhábiles, por cada uno:

\$408.95

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:

\$19.85

b) Densidad media:

\$38.55

c) Densidad baja:

\$40.31

d) Densidad mínima:

\$46.74

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:

\$54.91

XIII. Certificación de planos, por cada uno:

\$91.14

XIV. Dictámenes de usos y destinos:

\$899.69

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:

\$2,336.88

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:

\$292.10

b) De más de 250 a 1,000 personas:

\$408.95

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:

\$525.75

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:

\$766.49

e) De más de 10,000 personas:

\$1,021.21

XVII. Expedición de certificado único de no adeudo de las personas físicas y jurídicas, sobre contribuciones Municipales, por lo tanto los notarios o quienes hagan sus veces, no podrían dar seguimiento a ningún trámite si no cuenta con dicho certificado por cada uno:

\$70.11

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XVIII. Los dictámenes necesarios para la operación de giros industriales, de prestación de servicios y comerciales emitidas por la autoridad ambiental Municipal y que requieren de inspección o verificación física o de documentación, así como las sanciones por incumplimiento de los mismos, pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

1. Dictamen de verificación a giros con generación de residuos peligrosos o biológico infecciosos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002:

a) Establecimientos de bajo riesgo:

\$61.34

b) Establecimientos de mediano riesgo:

\$122.68

c) establecimientos de alto riesgo:

\$306.72

2. Dictamen para verificar los niveles de generación de ruido basados en la NOM-081-SEMARNAT-1994:

a) En fuentes fijas:

\$61.34

b) En fuentes móviles:

\$30.66

3. Dictamen de verificación emitido por la Jefatura de Aseo Público para transportistas de residuos de manejo especial, residuos urbanos, residuos no peligrosos derivados de procesos industriales contratados por los generadores, por cada uno:

\$222.56

XIX. De resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:

\$107.49

TARIFAS

XX. Por la expedición de constancias de siniestros, a solicitud de parte:

a) Casa habitación o departamento, cada una

\$67.70a \$715.26

b) comercio y oficinas, cada uno

\$690.14 a \$1,432.70

c) Edificios, cada uno

\$1,460.00 a \$4,313.40

d) Industria y fábricas, cada una

\$2,932.02a \$8,559.51

XXI. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios, a solicitud de partes:

a) Escuelas, colegios, y demás instituciones educativas particulares

\$341.80

b) Centros nocturnos

\$1,118.21 a \$1,775.59

c) Estacionamientos

\$1,118.21 a \$1,690.45

d) Estaciones de servicio

\$1,118.21 a \$2524.70

e) Edificios

\$1,118.21 a \$3259.62

f) Juegos pirotécnicos

\$1,118.21 a \$3259.62

g) Tlapalerías

\$1,118.21 a \$2733.28

h) Centros comerciales

\$1,118.21 a \$6,237.50

i) Hoteles y otros servicios

\$1,118.21 a \$6,237.50

j) Otros servicios

\$360.36 a \$4,643.18

XXII. Por la expedición de constancias de certificación individuales por concepto de capacitación en materia de Protección Civil

a) Primeros Auxilios

\$420.42 a \$544.91

b) formación de Unidades Internas

\$420.42 a \$544.91

c) Manejo y control de incendios

\$529.62 a \$544.91

d) Evacuaciones

\$420.42 a \$544.91

e) Búsqueda y rescate

\$420.42 a \$544.91

XXIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:

\$175.26

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:

\$65.66

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

1,- En formato 61 cm por 61 cm:

\$64.76

2,- En formato 91 cm por 91 cm:

\$125.02

c) De plano o fotografía de ortofoto:

1,- En formato 61 cm por 61 cm:

\$124.63

2,- En formato 91 cm por 91 cm:

\$237.03

d) Juego de planos, que contengan las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenda el municipio:

\$662.50

e) Disco compacto cuando los servicios a que se refieren estos incisos soliciten en papel denominado maduro, se cobrará además de las cuotas previstas

\$413.62

f) Planos impresos de ortofoto medidas 91 X 91 cm:

\$373.90

g) Planos impresos de ortofoto, medidas 61 X 61 cm:

\$175.26

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$65.43

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$33.68

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$33.68

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

\$33.68

d) Por certificación en planos:

\$74.78

e) Por certificación de no adeudo

\$31.54

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$33.88

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$33.88

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$73.61

IV. Información Catastral proporcionada en medios magnéticos:

a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF Y DWG gráfico:

\$1.24

b) Por cada asiento catastral:

\$20.00

V. Deslindes Catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

\$100.48

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$2.92

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$139.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$220.83

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$282.76

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$350.53

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

1. Registro Catastral de Urbanización:

a) Por cada lote, unidad condominal o reedificación de los mismos, de:

\$49.54

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$65.43

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro; o por la revisión de valores referidos dentro de los avalúos:

\$100.36

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 79.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

\$35.57 a \$322.66

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:

\$65.02 a \$518.96

III. Toda poda o tala de árboles cuando se haga a través de la Jefatura de Parques y Jardines ó de Particulares, requiere de un Dictamen Técnico emitido por la autoridad Municipal basado en la NAE-SEMADES-001/2003 que establece los criterios y especificaciones técnicas para dicha actividad con costo por cada árbol de:

\$49.07

IV. Servicio de poda o tala de árboles a través de la Jefatura de Parque y Jardines:

a) Poda de árboles menores a 5 metros de altura, por cada uno:

\$289.19

b) Poda de árboles de 5a 10 metros de altura, por cada uno:

\$578.38

c) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,060.36

d) Tala de árboles menores de 5 metros de altura, por cada uno:

\$578.38

e) Tala de árboles de 5 a10 metros de altura, por cada uno:

\$1,156.75

f) Tala de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:

\$1,927.42

g) Poda de superficie jardinada por cada metro cuadrado, dependiendo de la dificultad:

\$2.23.a \$33.38

Tratándose de poda o derribo de árboles, a través de la Jefatura de Parques y Jardines, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal y Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, el servicio será gratuito.

V. Servicios de Alumbrado Público.

1. Instalación de luminarias nuevas, a petición de instituciones o particulares, en la vía pública o instituciones públicas ajenas al Municipio con la participación de dichas instituciones aportando el 50% del costo por cada luminaria instalada según su valor al momento de instalarlo, previo dictamen de alumbrado Público:

\$2,453.72 a \$4,907.45

2. Reposición de luminarias, lámparas, micas, cable o cualquier aditamento necesario para el funcionamiento del alumbrado público y que haya sido dañado por vandalismo o por accidente vehicular con costo para la persona física o moral responsable se cobrará según su valor al momento de instalarlo.

VI. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

VII. Quienes hagan uso de los servicios prestados por el DIF Municipal pagarán conforme a lo siguiente:

a) En clínica de rehabilitación por terapias, rehabilitación, estimulación temprana, psicológica y demás:

\$1.00 a \$100.00

b) Pláticas prematrimoniales:

\$250.00

c) En unidad de atención a la violencia intrafamiliar, por terapias psicológicas, trabajo social o asesoría legal:

\$1.00 a \$100.00

d) Talleres, por cada taller:

\$1.00 a \$150.00

e) Uso del Centro de Atención al Desarrollo Infantil:

\$100.00 a \$1,000.00

f) Venta de leche y despensas:

\$10.00 a \$18.00

X. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

CAPÍTULO CUARTO

ACCESORIOS DE LOS DERECHOS.

Artículo 80.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 81.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 82.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Así como por la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento;

Artículo 83.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 84.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 85.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los

plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION PRIMERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 86.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$29.20 a \$40.89

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$35.05 a \$46.74

III. Arrendamiento o concesión de sanitarios y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$152.29 a \$205.54

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado, para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$7.01

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado, para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$29.32 a \$87.63

VI. Arrendamiento de los Auditorios Municipales de dominio privado.

a) Eventos sin fines de lucro, en horario diurno de:

\$1,168.44 a \$4,089.54

b) Eventos sin fines de lucro, en horario nocturno de:

\$1,391.00 a \$4,451.20

c) Eventos con fines de lucro en horario diurno, de:

\$4,673.76 a \$11,100.18

d) Eventos con fines de lucro en horario nocturno, de:

\$5,007.60 a \$11,128.00

VII. Arrendamiento del Palenque Municipal:

a) Eventos sin fines de lucro, de:

\$3,505.32 a \$9,347.52

b) Eventos con fines de lucro, de:

\$12,151.78 a \$35,053.20

VIII. Renta de explanada del núcleo de feria:

a) Eventos sin fines de lucro, de:

\$2,336.88 a \$9,347.52

b) Eventos con fines de lucro, de:

\$12,151.78 a \$30,379.44

IX. Arrendamiento de salones en Casa de la Cultura:

a) Arrendamiento del Auditorio:

\$584.22 a \$4,673.76

b) Arrendamiento de salones:

\$233.69 a \$467.38

X. Arrendamiento de locales en la Central de Abastos/Central Camionera, mensualmente:

a) Locales sencillos:

\$2,837.64

b) Locales dobles:

\$5,675.84

c) Locales laterales:

\$1,446.64

Artículo 87.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a la cuota y condiciones que determine la Tesorería Municipal y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 88.- En los casos de traspaso de locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, siendo el Tesorero Municipal la persona encargada de fijar los productos correspondientes de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Traspaso entre familiares línea directa:

\$21,031.92 a \$35,053.20

b) Traspaso entre particulares:

\$35,053.20 a \$58,422.00

Artículo 89.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 90.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$3.12

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$74.78

III. Instalación y renta de tarimas o plataforma metálica propiedad del Municipio de dominio privado para eventos de personas físicas o morales:

\$1,243.00

Artículo 91.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, conforme a las cuotas y condiciones que determine la Tesorería Municipal, en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 92.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 93.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad:

a) Gaveta doble:

\$20,020.00

b) Gaveta sencilla:

\$10,296.00

c) Jarrilla:

\$3,432.00

d) Jarrilla infantil:

\$1,944.80

e) Cripta para cenizas:

\$1,040.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

\$82.33

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente:

a) Mantenimiento Gaveta Sencilla:

\$145.60

b) Mantenimiento Gaveta Doble:

\$270.40

c) Mantenimiento Gaveta Triple:

\$395.20

c) Mantenimiento Jarrilla Adulto:

\$114.40

d) Mantenimiento Jarrilla Infantil:

\$67.60

e) Mantenimiento de criptas para cenizas:

\$70.00

IV. Por tapada de gavetas (tripe, doble y sencilla), cada una:

\$234.00

V. Tapada de jarrilla infantil, cada una:

\$70.11

VI. Tapada de jarrilla para adulto, cada una:

\$87.36

VII. Por instalación de vitrinas:

\$160.16

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, de dominio privado serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 94.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:

\$57.25

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:

\$57.25

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:

\$65.43

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$57.25

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:

\$57.25

f) Para reposición de licencias, por cada forma:

\$60.76

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:

\$70.11

2.- Sociedad conyugal:

\$70.11

3.- Con separación de bienes:

\$163.58

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1. Solicitud de divorcio:

\$51.41

2. Ratificación de la solicitud de divorcio:

\$51.41

3. Acta de divorcio:

\$77.12

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:

\$77.12

j) Reposición de tarjetas de tianguis y puestos ambulantes:

\$17.52

k) Copias fotostáticas a particulares, de:

\$0.52 a \$1.20

l) Instalación de monumentos en gavetas en los cementerios municipales:

\$163.28

m) Instalación de placas o cruces en gavetas en los cementerios municipales:

\$31.54

n) Título de Uso y Goce a Perpetuidad en gaveta, jarrilla y criptas en cementerios municipales:

1. Gaveta sencilla:

\$350.48

2. Gaveta doble:

\$700.96

3. Jarrilla para adulto:

\$222.56

4. Jarrilla infantil:

\$222.56

5. Cripta para cenizas:

\$226.00

ñ) Por cambio de usufructuario de gaveta y jarrilla en cementerios municipales:

\$163.28

o) Certificado de no adeudo de multas de vehículos:

\$17.52

p) Dictamen de uso de suelo:

\$54.42

q) Factibilidad de servicios:

\$54.42

r) Constancia de servicios:

\$54.42

s) Dictamen para poda o tala de árboles:

\$54.42

t) Fotografías para trámite de pasaporte:

\$40.89

u) Formato para transmisión patrimonial:

\$31.54

v) Formas de subdivisión:

\$63.09

II. Dictámenes

a) Dictamen de Ecología para establecimientos de riesgo menor:

\$64.26

b) Dictamen de Ecología para establecimiento de riesgo regular:

\$70.11 a \$233.69

c) Dictamen de Ecología para establecimientos de alto riesgo:

\$350.53 a \$584.22

d) Dictamen de Protección civil para establecimientos de menor riesgo:

\$64.26

e) Dictamen de Protección Civil para establecimientos de riesgo regular:

\$70.11 a \$233.69

f) Dictamen de Protección Civil para establecimientos de Alto Riesgo:

\$350.53 a \$584.22

III. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$35.05

b) Escudos, cada uno:

\$60.76

c) Credenciales, cada una:

\$43.22

d) Números para casa, cada pieza:

\$53.75

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$26.87 a \$51.41

Artículo 95.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$101.65

b) Automóviles:

\$85.29

c) Motocicletas:

\$17.52

d) Otros:

\$14.02

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. Productos por otros servicios prestados en el rastro municipal.

a) Por lavado de vehículos particulares que llevan ganado, dentro de las instalaciones del rastro municipal:

\$32.43

VIII. Productos por servicios que preste la Servicios Jefatura de Alumbrado Público.

a) Instalación por parte de personal de la Jefatura de Alumbrado Público de cableado, equipos de iluminación o sonido, postes o la reparación de instalaciones eléctricas, solicitados por parte de personas físicas o morales públicas o privadas mediante escrito, se cobrarán conforme a los siguientes conceptos:

1.- Salida de tomacorriente, interruptor, conexión a equipo, por cada uno:

\$44.14

2.-Instalación de equipo de sonido o iluminación ajeno al Municipio:

\$441.44

3.-Instalación y renta de equipo de sonido o iluminación propiedad del Municipio para eventos de personas físicas o morales:

\$3,783.78

4.- Por apoyo y uso de grúa a particulares o asociaciones, por cada hora:

\$333.54 a \$556.40

5.- Cobro por servicio o mano de obra en instalación de sonido a particulares, por cada hora:

\$111.28

IX. Las personas físicas o morales que requieran el servicio de grúa dentro del municipio para el arrastre de vehículos hasta de tres toneladas, o por motivo de infracción o accidente pagarán:

a) Por banderazo:

\$116.84 a \$175.26

b) Por servicio de arrastre:

\$350.53

c) Por kilómetro recorrido:

\$11.68

d) Por servicio de maniobra:

\$116.84 a \$2,368.88

X. Por venta de leña, por cada tonelada de:

\$229.00 a \$1,466.00

XI. Por venta de plantas de ornato o árboles del vivero Municipal, según la especie y tamaño, por cada una (o):

\$11.00 a \$113.00

XII. Solicitud de riego con aguas grises a áreas verdes particulares con pipas de la Jefatura de Parques y Jardines, por cada viaje y dependiendo de la distancia:

\$237.00 a \$947.00

XIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple tamaño carta, por cada hoja:

\$0.59

b) Copia simple tamaño oficio, por cada hoja:

\$1.16

c) Copia certificada tamaño carta, por cada hoja:

\$1.16

d) Copia certificada tamaño oficio, por cada hoja:

\$1.77

e) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:

\$4.67

f) Información en disco compacto CD, por cada uno:

\$5.83

g) Audio casete, por cada uno:

\$9.34

h) Información en disco compacto tipo DVD, por cada uno:

\$11.68

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al h) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

XIV. Por la tramitación ante otras instancias para que particulares obtengan la credencial de introductor ganadero:

\$121.45

XV. Por la tramitación de la documentación para el envío de canales o piezas destinadas a empacadoras o plantas de rendimiento:

\$24.53

XVI. La venta de productos en la oficina de enlace de Relaciones Exteriores, se cobrarán de acuerdo al costo de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 96.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

Artículo 97.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos;

III. Multas;

III. Gasto de Ejecución; y

IV. Otros no especificados.

Artículo 98.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 99.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 100.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

A. Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso:

a) En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados específicamente en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

\$1,887.60 a \$3,397.68

b) En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

\$3,775.20 a \$7,550.40

c) En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, con excepción de los que específicamente señala Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco:

\$9.15 a \$1,144.00

B. Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso:

a) Si el refrendo se realiza en el mes de mayo de 2012:

\$251.68 a \$314.60

b) Si el refrendo se realiza en el mes de junio de 2012:

\$377.52 a \$566.28

c) Si el refrendo se realiza en el mes de julio y agosto de 2012:

\$629.20 a \$943.80

d) Si el refrendo se realiza en el mes de septiembre y octubre de 2012:

\$1,006.72 a \$1,195.48

e) Si el refrendo se realiza en el mes de noviembre y diciembre de 2012

\$1,258.40 a \$1,573.00

C. Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$1,887.60 a \$4,414.70

D. Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$163.59 a \$380.04

E. Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$88.09 a \$213.93

F. Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% a 30%

G. Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, a excepción de los giros considerados en la Ley para Regular la

Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco por cada hora o fracción, de:

\$1,152.69 a \$2,516.80

H. Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:

\$4,781.92 a \$8,808.80

I. Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$1,006.72 a \$3,146.00

J. Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$2,265.12 a \$4,781.92

K. Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$2,265.12 a \$4,781.92

L. Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

M. Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$183.04 a \$372.94

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

\$7,536.36 a \$14998.38

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

De 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, pagará por cabeza:

De \$2,272.67 a \$3,448.64

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

De \$5,006.96 a \$8,408.40

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

De \$166.96 a \$338.74

d) Por falta de resello, por cabeza, de:

De \$227.07 a \$462.46

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

De \$1,147.14 a \$2,294.29

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

De \$1,136.34 a \$2,315.91

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

De \$1,136.34 a \$2,315.91

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

\$2,294.29 a \$3,441.33

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

\$166.96 a \$255.33

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

\$351.21 a \$880.88

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:

\$123.55 a \$441.98

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:

\$174.92 a \$629.20

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:

\$188.76 a \$1,258.40

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:

\$37.75 a \$62.92

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 28 al 33 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:

\$1,573.00 a \$5,662.80

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:

\$251.68 a \$4,404.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:

\$237.95 a \$503.36

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:

\$251.68 a \$692.12

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

\$6,349.20 a \$13,213.20

n) Las personas físicas o jurídicas, que urbanicen u oferten predios o fincas en venta, cualquiera de los actos y formas de enajenación sin licencia o permiso, expedida por la Autoridad Municipal, multa de 500 a 1,000 veces el salario mínimo vigentes en el área geográfica que corresponda al municipio;

ñ) Por falta de pancarta en la construcción (después de 3 avisos), una vez el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio.

o) Por proporcionar datos falsos y/o documentación falsa en el momento de hacer el trámite de permiso de construcción de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en el área geográfica a que corresponda el municipio;

- p) Por iniciar obra de construcción sin perito (después de 3 avisos), de 5 salarios mínimos vigentes en el área geográfica a que corresponda el municipio;
- q) Por no tener licencia de construcción (según el grado de avance de la obra), de uno a tres tantos sobre el valor de la licencia;
- r) Por modificar el proyecto presentado (después de 3 avisos y según el grado de modificación), de uno a tres tantos del valor de la licencia;
- s) Por realizar obras que por su naturaleza pongan en peligro la vida (después de 3 avisos y según el problema), de uno a tres tantos del valor de la licencia;
- t) Por iniciar trabajos de urbanización sin las autorizaciones correspondientes:
 - 1) En predio urbano: 500 salarios mínimos
 - 2) En predio conurbado: 750 salarios mínimos
 - 3) En predio rústico: 1000 salarios mínimos

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.
- b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

- c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

\$880.88 a \$2,516.80

- d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$1,006.72 a \$2,516.80

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$503.36 a \$1,258.80

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$188.76 a \$2,265.12

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$1,510.08 a \$2,516.80

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$629.20 a \$6,292.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$188.76 a \$880.88

h) Por permitir que transiten animales, en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:

\$88.09 a \$377.52

2. Ganado menor, por cabeza, de:

\$88.09 a \$314.60

3. Caninos, por cada uno, de:

\$88.09a \$251.29

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$62.92 a \$1,006.72

j) Sanción por daño de luminarias, lámparas, micas, cable o cualquier aditamento necesario para el funcionamiento del alumbrado público, por vandalismo o por accidente vehicular, el responsable cubrirá una multa de 1 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$874.92 a \$3,844.11

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$1,443.88 a \$2,647.22

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$4,324.22 a \$6,616.20

2.- Por reincidencia, de:

\$8,657.79 a \$13,233.79

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$793.94 a \$2,265.12

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

\$1,082.22 a \$2,516.80

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:

\$5,602.17 a \$11,203.19

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

\$16,157.86 a \$32,315.71

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre y en los términos del reglamento municipal de agua potable y alcantarillado vigente en el municipio, se podrá realizar la suspensión total del servicio y/o la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario en forma anticipada, los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por suspensión:

\$475.33 a \$747.03

Por regularización:

\$474.76 a \$889.62

En caso de violaciones a las suspensiones y/o cancelaciones, por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las suspensiones y/o cancelaciones correspondientes. En cada ocasión el usuario deberá cubrir el importe de la regularización correspondiente, además de una.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

\$80.08

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.

\$138.42

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:

\$120.12

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

\$88.09

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

\$629.20

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

\$296.30

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:

\$195.05

h) Por dejar puestos ambulantes en vía pública o lugares prohibidos, diariamente:

\$62.92 a \$188.76

IX. Violaciones al Reglamento de Ecología y cuidado del medio ambiente:

a) Por no contar con el dictamen correspondiente para la poda de árboles, según la gravedad de la infracción, se aplicará una sanción de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

b) Por no contar con el dictamen de verificación a giros con generación de residuos peligrosos o biológico infecciosos, conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993 y la norma NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, según su gravedad: de 10 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

c) Por emisión o generación de ruido fuera de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

1. En fuentes fijas

\$251.68 a \$2,768.48

2. En fuentes móviles:

\$125.84 a \$1,510.08

d) Por emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas, que no cumplen con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y la norma NOM-085-SEMARNAT-1994, según la gravedad de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

e) Por mal manejo en el almacenamiento y destino final de residuos sólidos no peligrosos, según su gravedad de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

f) Por descargas de aguas residuales al drenaje Municipal, corrientes o causas naturales, al suelo o subsuelo que no cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 y la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, de 100 a 1,000 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

g) Por cualquier otra violación a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente o el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que no estén previstas en los incisos anteriores, de 10 a 1,200 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

h) por carecer o incumplir con lo establecido en el dictamen de autorización condicionada, previo estudio preventivo por parte del Departamento de Ecología, para el establecimiento de una nueva industria, comercio, centro de prestación de

servicios, fraccionamiento o banco material geológico, según su gravedad de 10 a 1,000 salarios mínimos vigentes en la zona.

i) Sanción por no mantener el aseo en el frente de casa habitación, local comercial, local industrial, hasta el centro de la calle o avenida donde se ubique: de 2 a 22 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

j) Sanción a personas físicas o morales, propietarias o arrendatarias, de locales comerciales en mercados municipales o espacios de tianguis, al igual que los comerciantes ambulantes, semifijos y móviles que no mantengan limpios su frente de la calle o avenida donde se ubiquen, o su área de influencia: de 2 a 22 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

k) Sanción a personas físicas o morales, propietarias o arrendatarias de puestos semifijos, ambulantes o móviles que no cuenten con un adecuado manejo, almacenamiento y destino final de sus residuos: de 2 a 22 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

l) Sanción a personas físicas o morales, que no cuenten con un correcto manejo, almacenamiento temporal y destino final de sus residuos sólidos no peligrosos, según la gravedad del efecto que causen: de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

m) Sanción a personas físicas o morales que arrojen o abandonen basura a la vía pública, parques o plazas, lotes baldíos, ríos, predios rústicos, caminos rurales: de 2 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado de Jalisco.

n) Cuando se cometa una infracción de forma reincidente, de las señaladas en el presente artículo o cualquier otro ordenamiento se cobrará el doble de la sanción.

Artículo 101.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$893.00 a \$4,463.00

Artículo 102.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en el Artículo 5, Fracción III de dicho ordenamiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 103.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$188.76 a \$5,662.80

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 104.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 105.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 107.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 108.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 109.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción

concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APORTACIONES FEDERALES

Artículo 110.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 111.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TITULO DÉCIMO

CAPITULO ÚNICO

FINANCIAMIENTOS

Artículo 112.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exige de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez

(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 13 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

| Fe de erratas.-Feb.16 de 2012. Sec. II.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

| Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 22 de diciembre de 2011. Sección XII.